

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, 23 de abril de 2.021. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, con el propósito de que tome la decisión que en derecho corresponda frente al recurso de apelación. Se le aclara que este proceso no fue objeto de impulso procesal entre el 16 de marzo y 30 de junio del año 2020, en atención a la suspensión de términos judiciales decretada durante dicho lapso, por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca. Sírvasse proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

AUTO Nro. 652

Radicación:	19001-41-03-001-2011-00491-01
Proceso:	Sucesión intestada (recurso de apelación)
Juzgado de Origen:	Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad
Demandante:	Guillermo Alberto Gonzales
Causante:	Guillermo León Gonzales Muñoz

Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponda, respecto al recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor ALEXANDER MUÑOZ MUÑOZ, en contra del auto de fecha 10 de diciembre de 2.019, proferido dentro del asunto de la referencia, por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de esta ciudad

ANTECEDENTES RELEVANTES

Informan las diligencias que ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Popayán¹, se tramitó la sucesión intestada del señor GUILLERMO LEÓN GONZALES MUÑOZ, a solicitud de los señores GUILLERMO ALBERTO GONZALES OCAMPO, NATALY GONZALES VERGARA y LIZA IVETH GONZALES VERGARA.

En el trámite de dicho asunto, se decretó el embargo y secuestro de la casa de habitación ubicada en la carrera 5ta B Nro. 58N -245 de la Urbanización Quintas de José Miguel de esta ciudad, siendo practicado el secuestro del

¹ Hoy Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Popayán.

inmueble, el día 09 de abril de 2012, según se verifica de la información consignada en el acta que se elevó por parte del Inspector Tercero Urbano de Policía de Popayán, y que obra a folio 59 del expediente.

Agotadas todas las ritualidades procesales, el juez de instancia profirió sentencia aprobatoria del trabajo de partición (21/09/2013) después de lo cual, a petición del apoderado judicial de los herederos demandantes, se dispuso llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble aludido, dado que el mismo estaba siendo ocupado por personas distintas a los adjudicatarios y por ende titulares del derecho de dominio.

La diligencia de entrega fue llevada a cabo por el mismo juez a-quo, el día 24 de agosto de 2017 (folios 185-187) en compañía del señor GUSTAVO ADOLFO MUÑOZ, otorgándoles a los habitantes de la vivienda (LEONARDO MUÑOZ BOLAÑOS y familia) un término prudencial para que procedieran a abandonarla (hasta el 25/09/2017), a fin de que los herederos entraran a tomar posesión del inmueble.

Mediante memorial del 25 de septiembre de 2017 (folios 189-193), el apoderado judicial del señor GUSTAVO ADOLFO MUÑOZ, solicitó se declarara la nulidad de la diligencia de entrega del bien ya referido; petición que se le resolvió de manera desfavorable a través de providencia del día 28 del mismo mes y año (folios 212-214); contra la citada decisión se interpuso recurso de apelación, la que fue resuelta por este estrado judicial, en auto Nro. 268 del 07 de mayo de 2018 (folios 10-20 del Cdno #2), disponiéndose revocar la determinación de instancia, y en su lugar, se ordenó a la juez a-quo, procediera a tramitar y resolver la solicitud de nulidad interpuesta por el recurrente, en la forma y por las razones que quedaron explicadas en la providencia proferida por este despacho.

En cumplimiento al ordenamiento anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, profirió nueva providencia, negando nuevamente la petición de nulidad y condenó en costas al peticionario.

Notificado en debida forma el auto en comentario, y al no ser objeto de recurso alguno, previa solicitud que para el efecto hizo el apoderado de los herederos demandantes, se dispuso la continuación de la entrega del bien, comisionándose para ello a la Alcaldía Municipal de esta ciudad, quien llevó a cabo la misma, el día 23 de agosto de 2019 (folios 310-313), siendo, en esta oportunidad, directamente atendida la diligencia por el señor ALEXANDER MUÑOZ MUÑOZ en compañía de su apoderado judicial, alegando oposición a la consumación de la diligencia dada su condición de poseedor del inmueble.

En virtud de lo anterior, el servidor comisionado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 309 del Código General del Proceso, dispuso la remisión del asunto al despacho comitente para que se pronunciara respecto a la procedencia o no de la oposición hecha por el citado señor, llevándose a cabo la audiencia para su resolución el día 10 de diciembre de 2019 (folios 331-332), en la que se negó la procedencia de la oposición, interponiéndose contra tal determinación el recurso de apelación que hoy es objeto de pronunciamiento por parte de este Juzgado.

DECISIÓN DE INSTANCIA

La juez a-quo, en el proveído objeto de ataque vertical, después de hacer un recuento de lo sucedido en la diligencia objeto de censura, manifestó que los herederos del señor GUILLERMO ALBERTO GONZALES se encontraban legitimados para solicitar la apertura de la sucesión de aquel, y en consecuencia, a que se les adjudicara la propiedad del inmueble objeto de entrega, teniendo en cuenta que la juez Sexta Civil del Circuito de Popayán, mediante sentencia debidamente ejecutoriada, declaró la nulidad de la venta que del bien había hecho el citado obituante, razón por la cual, el derecho de dominio del inmueble volvió a estar en cabeza de éste.

Indicó en su argumentación, que en ese sentido, no se encuentra pendiente ningún litigio acerca de las personas que detentan la propiedad del predio, dado que al momento de aperturarse la sucesión, el derecho del dominio de aquél, se encontraba en cabeza del causante, tal como se demostró con el respectivo certificado de tradición.

EL RECURSO INTERPUESTO

Dentro del término estipulado para el efecto, el apoderado judicial del señor ALEXANDER MUÑOZ MUÑOZ, procedió a sustentar el recurso de apelación, manifestando, que no obstante quedar debidamente probada la condición de señor y dueño de su prohijado, respecto del bien objeto de entrega, la señora juez con argumentos que no vienen al caso, decidió negar la procedencia de la oposición a dicha diligencia.

Que no comparte la posición asumida por la juzgadora de instancia, dado que sin una razón lógica, intenta convertir un proceso de naturaleza liquidatoria en un proceso declarativo especial, previstos ambos, en distintos títulos del actual Estatuto Procedimental Civil.

Considera no válido el argumento relacionado con que los herederos demandantes se encontraban amparados con una sentencia de nulidad proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, para reclamar derechos sobre el bien objeto de adjudicación y por lo tanto, pasar por encima de los derechos de su cliente, comoquiera que este último al comprar el inmueble se encontraba amparado por el principio de confianza legítima y buena fé que le daba el certificado de tradición, razón por la cual, si en el futuro, se le arrebatara la propiedad al comprador, el mismo puede defender sus derechos dentro de un juicio de reivindicación para así poder presentar su defensa y *“si es del caso un proceso de reconvención”* –sic- *“o alegar directamente sus derechos a ser indemnizado”*.

Que en tal sentido, considera como una *“maniobra habilidosa”* la posición asumida por los herederos demandantes, en el sentido de adelantar primero el proceso de sucesión, para despojar del bien al tercero poseedor que lo compró válidamente y quien por lo tanto, viene poseyéndolo con ánimo de señor y dueño, obviando acudir al proceso reivindicatorio al que lo obliga la ley, siendo por demás grave cuando dentro del proceso sucesorio proceden a inventariar un bien sobre el que apenas tienen un derecho en litigio.

Que en esencia, ordenar la entrega del predio, desconoce y violenta los derechos fundamentales de su cliente, dado que, reitera, *“ordenar la entrega de un inmueble dentro de un proceso liquidatorio, no permite el derecho de defensa del poseedor del buena fe, lo que si se garantiza dentro del proceso*

reivindicatorio, como lo establece el mencionado artículo 1748 del Código Civil”.

Indica por último, que lo que debieron hacer los herederos del señor GUILLERMO LEÓN GONZALES MUÑOZ, es haber procedido a inventariar solamente los derechos litigiosos sobre el inmueble, dado que no tienen la posesión del mismo, y una vez proferida la sentencia aprobatoria de la partición, iniciar el proceso reivindicatorio.

CONSIDERACIONES

Por mandato del artículo 320 del Código General del Proceso, son susceptibles de apelación, los autos a través de los cuales se rechace o resuelva un trámite incidental, circunscribiéndose los fines de dicho recurso vertical, a que el Ad quem proceda a examinar la decisión objeto de censura, pero solo en lo atinente a los ataques o reparos concreto esgrimidos por el apelante frente a la decisión de instancia.

Hecha la precisión anterior, vemos que en el presente asunto el tema que concita la atención del despacho, se centra en determinar si resultan válidos los argumentos expuestos por el recurrente, frente a la decisión tomada por la señora Juez Cuarta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, en audiencia llevada a cabo el día 10 de diciembre de 2019, por medio de la cual, decidió negar la oposición formulada por el apoderado judicial del señor ALEXANDER MUÑOZ MUÑOZ, a la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la Cra. 5b Nro. 58N-245 de la manzana f, Urbanización Quintas de José Miguel, de la ciudad de Popayán, manifestando al respecto que los herederos demandantes, contrario a lo esgrimido por el opositor, sí se encontraban legitimados para solicitar la apertura del proceso sucesoral de su señor padre, comoquiera que aquel figuraba como único propietario de dicho bien en el certificado de tradición que se allegó como anexo de la demanda, y en tal sentido, no era necesario que previo al adelantamiento de este asunto, promovieran proceso reivindicatorio para recuperar la posesión del predio, tal como lo pretende hacer ver la parte recurrente.

Lo anterior, no obstante que el apelante alegue buena fe y justo título, puesto que la decisión tomada por el juez que conoció del proceso ordinario de nulidad de la compraventa que se hizo de la heredad, fue la de retrotraer todo a como estaba antes de que se efectuara dicho negocio, razón por la que el derecho de dominio del bien volvió a estar en cabeza del finado.

Así pues, se tiene que frente al tema que nos ocupa, y la legitimación que tienen los herederos para solicitar la entrega de los bienes a ellos adjudicados, el artículo 512 del Código General del Proceso, empieza por establecer lo siguiente:

“ARTÍCULO 512. ENTREGA DE BIENES A LOS ADJUDICATARIOS. *La entrega de bienes a los adjudicatarios se sujetará a las reglas del artículo 308 de este código, y se verificará una vez registrada la partición. Si al hacerse la entrega se encuentran los bienes en poder de persona que acredite siquiera sumariamente título de tenencia procedente del causante, o del adjudicatario, aquella se efectuará dejando a salvo los derechos del tenedor, pero se le prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el adjudicatario, quien en el primer caso se tendrá por subrogado en los derechos del causante.*

Si los bienes se encuentran en poder de persona que alegue posesión material, o de un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, se procederá como dispone el artículo 309, siempre que prueben siquiera sumariamente sus respectivas calidades.

No se admitirán oposiciones de los herederos, ni del secuestre o del albacea. Sin embargo, los herederos podrán alegar derecho de retención por mejoras puestas en el inmueble antes del fallecimiento del causante, o posteriormente a ciencia y paciencia del adjudicatario, casos en los cuales se procederá como lo dispone el artículo 310.” (Se destaca).

Bajo el anterior derrotero legal, se concluye que es absolutamente desacertado el argumento expuesto por el censor, atinente a que al interior del proceso sucesoral no se podía llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble adjudicado a los herederos del señor GUILLERMO LEÓN GONZALEZ MUÑOZ, dado que fue el mismo legislador quien dejó por sentada la procedencia de tal diligencia, pero obviamente estableciendo una serie de requisitos necesarios para salvaguardar los derechos de terceros que puedan verse afectados con el adelantamiento de la entrega, taxativamente enlistados en el artículo 309 al que remite el citado dispositivo legal, y que al tenor, indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 309. OPOSICIONES A LA ENTREGA. *Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:*

1. *El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.*

2. *Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre.* *El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.*

3. *Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.*

4. *Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones.* *Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.*

5. *Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre.*

Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.

Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisario. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.

9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3o del artículo 283.

Con el propósito de dar claridad a las anteriores reglas de procedencia de la oposición a la diligencia de entrega, resulta importante poner de relieve el análisis que frente al tema expuso la Sala de Casación Civil – Familia de la Corte Suprema de Justicia, quien en providencia STC16133 del 07 de diciembre de 2.018, se pronunció en los siguientes términos:

“Tales disposiciones regulan varias hipótesis. La primera de ellas, es que se rechace la ‘oposición’, en tal caso, según el numeral 8 el secuestro se practicará.

La segunda, es que se acepte; evento en el que pueden presentarse los siguientes supuestos:

(i) Que ninguno de los intervinientes dispute la ‘decisión’, de modo que el ‘secuestro’ no podrá realizarse. Así lo prevé el referido numeral 8 cuando establece que ‘Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro (...)’. Claro, si la oposición sólo prospera parcialmente, en el aspecto que no salió avante debe concretarse la cautela. Es lo que precisa el inciso segundo del numeral 5, al indicar que ‘si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás’.

(ii) Que se admita la oposición, pero el interesado en el ‘secuestro’ insista en él, ‘hipótesis’ en la cual ‘el bien se dejará al opositor en calidad de secuestro’ (numeral 5).

Los numerales siguientes, el 6 y el 7 regulan el trámite que se debe seguir en esa particular situación, dado que ante la ‘insistencia’ de la parte actora el legislador dispuso un ‘procedimiento’ para dilucidar si el ‘opositor’ tiene o no el ‘derecho’ alegado y reconocido en la ‘diligencia’, en el que los involucrados cuentan con la facultad de presentar las pruebas que estimen pertinentes, tras lo cual se adoptará la directriz definitiva.

*En tal circunstancia se distinguen a su vez **dos ‘supuestos’**, dependiendo de si el juez que adelanta el ‘proceso’ es quien practica la ‘diligencia’.*

*En ese orden, dispone el numeral 6 que **‘cuando (...) haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido,***

éste y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda'. Pero si 'si la diligencia se practicó por comisionado', según el numeral 7, ***y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente***' para que surta dicho 'trámite'. Empero, si la «oposición es parcial» 'la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia'. Lo que se explica, si se observa que de acuerdo a lo apuntado, la medida debe surtir sobre los 'bienes' excluidos de la 'oposición', de suerte, que una vez practicada, es que debe enviarse el dossier para que el 'juez de conocimiento continúe con el procedimiento pertinente' (se destaca).

Con base en la anterior reseña legal y jurisprudencial, considera el despacho que la juez de instancia, erró en la aplicación de los derroteros previstos para la entrega del único inmueble objeto de adjudicación dentro de este proceso sucesoral, pues de la revisión del expediente, se observa que dicha diligencia se llevó a cabo en dos oportunidades, siendo que fue en la primera de ellas en donde realmente quedó consumado el propósito de la misma.

En efecto, el infolio informa que el día 24 de agosto de 2017, la juez a-quo, con el objeto de llevar a cabo la diligencia en comento, arribó al lugar donde se encuentra ubicado el inmueble, siendo atendido el despacho por el señor GUSTAVO ADOLFO MUÑOZ, quien según se indicó en la audiencia en la que se tomó la determinación objeto de censura, fue la persona que permitió el ingreso a la vivienda, procediendo, entonces, en compañía de éste, a hacer el recorrido de la misma, con el propósito de entregar dicho inmueble de manera formal a sus propietarios. De otro lado, en el acta que se elevó por el adelantamiento de dicho trámite, se dejó constancia que en el lugar habitaba el señor LEONARDO MUÑOZ MUÑOZ y su familia.

Obsérvese como en el desarrollo de la diligencia. ninguna de las personas que estaban presentes en dicha oportunidad, Sres. GUSTAVO ADOLFO MUÑOZ y ALEXANDER MUÑOZ MUÑOZ, procedieron a manifestar oposición alguna a la entrega del inmueble, tampoco quedando claro cuál de los dos, alegaba derechos de posesión sobre el bien, dado que ello solo vino a establecerse, una vez el último de los citados por intermedio de apoderado judicial, radicó ante el juzgado de instancia, una solicitud de nulidad de lo acontecido en la diligencia.

Resulta también importante destacar, que la entrega quedó en ese entonces verificada, cuando la señora juez que presidió la misma, según se indicó en el acta, notificó a los herederos comparecientes de ello, y otorgó a los ocupantes del inmueble, hasta el 25 de septiembre de 2.017, para desocuparlo, no obstante lo cual, al constatar que no se dio cumplimiento a tal ordenamiento, dispuso comisionar a la Alcaldía municipal de Popayán ***“a fin de que continúe con la práctica de la diligencia de entrega de fecha 24 de agosto de 2.017”*** (se destaca).

Dicha autoridad, a través de la oficina competente para el efecto, en orden al trámite del asunto, previos sendos requerimientos dirigidos a los ocupantes de la vivienda para que procedieran al abandono voluntario del inmueble, llevó a cabo la continuación de la diligencia de entrega, el día 23 de agosto de 2019; oportunidad en la cual, ***pese a que la comisión iba encaminada solamente a que se verificara el desalojo del predio***, el comisionado dispuso devolver la carpeta al juzgado comitente a fin de que

se pronunciara respecto de la nueva oposición que esgrimió el señor ALEXANDER MUÑOZ MUÑOZ, alegando su calidad de poseedor de buena fe.

Considera este despacho, que en la continuación de la diligencia de entrega, el comisionado no debió dar trámite a cuestiones sobre las que ya habían tenido oportunidad todos los interesados para manifestarse, y en tal sentido, erró cuando dispuso la devolución de la comisión al juzgado de primera instancia, quien también hizo lo mismo al proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia en donde se daría resolución a la oposición alegada por quien se presentó como poseedor del bien, siendo que lo procesalmente correcto, era disponer el rechazo de dicho trámite y aclarar cuál era el objeto de la segunda diligencia para que, sin más dilaciones, ésta se llevara a cabo.

Así entonces, era solo en la diligencia de entrega donde que se hubiesen podido aceptar válidamente como fundamentos de la oposición al desarrollo de la misma, los argumentos expuestos por el abogado del señor ALEXANDER MUÑOZ MUÑOZ referidos a la calidad de poseedor de este último, y no en la continuación de aquella, en donde solamente se debió verificar el cumplimiento de lo ordenado por la señora juez a-quo, respecto del abandono voluntario de la vivienda.

Recuérdese, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 309 del Código General del Proceso, cuando la entrega deba llevarse a cabo en varios días, el juez y/o comisionado, solo deberá atender las oposiciones que se formulen el día en que el juez haga la identificación del inmueble o los bienes a que se refieran las oposiciones, así como, la de las personas que lo ocupen, siendo evidente en el caso que se analiza, que todo aquello sucedió en la primera diligencia.

Además resulta paradójico que pese a que en la continuación de la diligencia de entrega, quien alegó la condición de poseedor de la vivienda, fue el señor ALEXANDER MUÑOZ MUÑOZ, casi que concomitante con ello, el señor GUSTAVO ADOLFO MUÑOZ, impetire acción de tutela en contra del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de esta ciudad, alegando la misma condición que el primero-; solicitud de amparo que se le resolvió de manera desfavorable, por desconocer los principios de subsidiariedad e inmediatez que irradian a ese tipo de acciones constitucionales.

Al margen de lo ya expuesto, rememórese que este juzgado al resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que rechazó la nulidad deprecada por el apoderado judicial del señor ALEXANDER MUÑOZ MUÑOZ, respecto de la primera diligencia de entrega, no dejó sin efecto lo ya desarrollado en aquella, sino que ordenó que se tramitara y estudiara dicha solicitud de nulidad desde un punto de vista *“más amplio y garantista de los intereses en juego, incluso bajo las premisas del art. 132 del C.G.P. en virtud de que la decisión cuestionada, puede afectar a terceros que han sido calificados en proceso judicial de estrecha relación con este sucesorio, como terceros de buena fe exenta de culpa, por detentar el mismo bien que es objeto de la herencia”*.

En cumplimiento al ordenamiento anterior, el juzgado de instancia profirió el auto 1461 del 14 de junio de 2017 -sic-, negando la configuración de la

nulidad deprecada, sin que frente a tal determinación, la parte opositora procediera a hacer uso de los mecanismos procesales que la ley le otorga para controvertirla, quedando entonces en firme la misma, y con ello, consumada la entrega formal del predio en disputa.

Aunado a lo ya expuesto, esta judicatura debe ser enfática en manifestar que no le asiste razón al recurrente, cuando intenta desconocer la legitimación que tienen los herederos del señor GUILLERMO LEÓN GONZALEZ MUÑOZ, para solicitar la entrega del inmueble a ellos adjudicado, pues como desde un principio se hizo claridad, fue el propio legislador quien les otorgó tal facultad, no pudiendo tomarse en consideración argumentos atinentes a que se pretende confundir la naturaleza de un proceso liquidatario con un declarativo, dado el supuesto litigio pendiente entre herederos y opositores respecto de la propiedad del inmueble, teniendo en cuenta que los intereses de uno y otro en nada se entremezclan o confunden, comoquiera que si se considerase admisible la oposición a la diligencia de entrega, serían otras las acciones que tendrían a su disposición aquellos para que se les adjudique la propiedad del mismo, o contrario sensu, recuperar la posesión del predio.

No es a través de la oposición a la diligencia de entrega que se reconoce o acredita de manera definitiva la posesión sobre un bien, puesto que la prueba de la misma en el caso que se analiza va destinada a los fines pretendidos, debiendo ser el juez del proceso declarativo quien determine si le asiste razón a los poseedores o a los propietarios respecto de quien ejerce actos de señor y dueño sobre el inmueble, para con ello declarar extinto o vigente el título de propiedad que se encuentra inscrito sobre éste.

Así entonces, los argumentos expuestos por el recurrente con el fin de contradecir la decisión de instancia, desbordan los límites establecidos para esta clase de asuntos, ya que no es necesario, tal como lo pretende hacer creer, que los herederos deban adelantar primero juicio reivindicatorio, para que se disponga la entrega del predio, **aunado a que, la oposición a la diligencia se propuso de manera extemporánea y después, ningún recurso se interpuso frente a la providencia que resolvió rechazar la nulidad de aquella**; nulidad que debió estar fundamentada en el hecho de que no se tomaron como oposiciones las manifestaciones hechas por el señor ALEXANDER MUÑOZ MUÑOZ en la primera ocasión en que se llevó a cabo la entrega, y no en cuestiones que desbordan la órbita del juez que conoce del proceso liquidatario de la masa sucesoral.

En este orden, se deberá confirmar el auto proferido por la juez Cuarta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, mediante el cual, resolvió negar la oposición formulada por el señor ALEXANDER MUÑOZ MUÑOZ, a la diligencia de entrega del bien inmueble adjudicado a los herederos del señor GUILLERMO LEÓN GONZALEZ MUÑOZ.

Por último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte apelante.

En virtud y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 10 de diciembre de 2019, por medio del cual, la juez Cuarta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, resolvió negar la oposición formulada a la diligencia de entrega del bien inmueble adjudicado a los herederos del causante GUILLERMO LEON GONZALEZ MUÑOZ, dentro del presente proceso sucesoral, de conformidad con las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte recurrente. **FIJAR** como agencias en derecho, la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, numeral 7 del Acuerdo PSAAA16-10544 del 05 de agosto de 2.016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyase esta suma en la liquidación de costas que se realice por Secretaría.

TERCERO: Por secretaría, **DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 326 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 067 del día 26/04/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bcab6206fc966310f1d47dc5cf2355c79cf9c0585923c91d02e9610f4f2
d02b3**

Documento generado en 24/04/2021 11:01:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>